



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 818/2006, ampliándose el plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 9 de enero de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que D. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala lo siguiente:



“El pasado día 3 de enero de 2006, a las 20:20 horas aproximadamente, en la C) xxxx, 12 (frente a xxxx) al lado de la cabina de teléfono, cuando iba andando por la acera me caí como consecuencia de la existencia de una baldosa rota.

»(...) ante tal circunstancia sufrí daños en mi persona, ante lo cual acudí al centro de Salud de xxxx para curarme y me realizaron una revisión, ya que en la caída introduje mi pierna por el agujero abierto que dejaba la baldosa. El médico de urgencias que me atendió (...) me aconsejó vigilancia por mi médico de cabecera. Al día siguiente (04/01/2006) mi médico de cabecera me expidió parte de baja por dichas circunstancias, Incapacidad temporal para realizar mi trabajo (...).

»(...) existe una clara relación de causalidad entre los daños producidos y el mal estado del pavimento de la calle, baldosas levantadas y sin recoger tapando un agujero de la calle. Esta relación causal se produce ya que el daño causado se debe al mal funcionamiento del Servicio de Obras del Ayuntamiento, pues no se tomaron las medidas adecuadas para evitar el daño que puede producir el mal estado de conservación de las aceras de la ciudad”.

Adjunta fotografías del lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente, así como fotocopias del parte del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de xxxx (xxxxx), emitido el mismo día del accidente, del parte de baja laboral y una copia de la solicitud, de fecha 4 de enero de 2006, del “certificado del parte de intervención realizado por el Servicio de Bomberos como consecuencia del suceso anterior y su posterior llamada”.

Segundo.- Previa solicitud, se incorpora al expediente el informe emitido el 13 de febrero de 2006 por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos de la Corporación Local, en el que se señala que “la arqueta cuya tapa se encuentra rota pertenece a ttttt. Se ha requerido a dicha empresa para que proceda a su reparación”.

Tercero.- Notificado al interesado el correspondiente trámite de audiencia el 23 de febrero de 2006, éste, previa vista del expediente en comparecencia personal, presenta, el día 1 de marzo, un escrito en el que solicita un aplazamiento de la tramitación del expediente en tanto no se produzca el alta médica para poder evaluar los daños y perjuicios causados,



entregando una fotocopia del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 13 de febrero de 2006 en relación con la intervención realizada por el Servicio de Bomberos el 3 de enero de 2006, en el que se indica lo siguiente:

“(...) a las 20 horas 30 minutos se recibieron llamadas en la Central de Comunicaciones del Servicio Contra Incendios y Salvamento desde la Policía Local y del teléfono particular (...) para reponer la tapa de una arqueta en la calle xxxx nº 12.

»Al lugar indicado se dirigió el vehículo auxiliar A2 al mando de un Cabo de intervención y con dos bomberos, comprobando que en la acera a la altura del edificio nº 12 de la mencionada calle xxxx, se encontraba rota la tapa de una arqueta de conducciones telefónicas formada por un marco metálico y una baldosa.

»Ante dicha situación se procede a colocar una chapa metálica para proteger la zona.

»Según la información recibida en el lugar del incidente, un varón de unos 50 años al romperse la tapa de la arqueta introdujo la pierna en dicha arqueta, trasladándose al médico para que le curaran el golpe y un rasguño en la rodilla”.

Cuarto.- Con fecha 27 de abril de 2006 el interesado presenta un nuevo escrito de alegaciones en el que fija la cuantía de la indemnización solicitada, teniendo en cuenta que el alta médica se ha producido en fecha 3 de abril de 2006, en 4.853,97 euros, en concepto de indemnización por el tiempo que ha permanecido en situación de incapacidad temporal, y 8,08 euros, por los gastos farmacéuticos ocasionados por la caída.

Quinto.- El 8 de junio de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado y considerando que no se trata en el presente caso de la concesión de un servicio que haga aplicable el artículo 128.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, sino que nos encontramos ante un supuesto en el que el deficiente estado de pavimentación de las vías públicas ha sido el causante de la caída sufrida por el reclamante, se



propone estimar la reclamación formulada e indemnizar al interesado en la cantidad de 4.862,05 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de 19 de septiembre de 2006 se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente con la incorporación al mismo de varios folios que faltaban. El 27 de octubre de 2006 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera por la que transitaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 3 de enero de 2006 y la reclamación se formuló el día 9 del mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", redacción recogida casi literalmente por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente parece deducirse que los daños alegados por el interesado fueron debidos al mal estado de la pavimentación de la acera por la que transitaba, puesto que, de acuerdo con los datos aportados por el informe emitido por los Servicios Técnicos de la Corporación Municipal, se encontraba rota una tapa de la arqueta de



conducciones telefónicas formada por un marco metálico y una baldosa, siendo necesario ante esta situación la intervención del Servicio Contra Incendios y Salvamento con el fin de colocar una chapa metálica para proteger la zona, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o en caso contrario ver desestimada su pretensión. En cualquier caso, del informe emitido por el Servicio Técnico Municipal parece acreditarse la existencia de indicios (“según la información recibida en el lugar del incidente, un varón de unos 50 años al romperse la tapa de la arqueta introdujo la pierna en dicha arqueta, trasladándose al médico para que le curaran el golpe y un rasguño en la rodilla”) que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.



En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado de la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación Local, lo que provocó el daño en el reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por el reclamante y aceptada por la Corporación Local, debiendo indemnizarse al interesado por importe de 4.862,05 euros. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.